Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1756 (13/01/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 50.uno.27º Ley 4/2012 Art. 89.uno Ley 4/2012 Art. 90.uno.c) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante tuvo en el año 2015 la consideración de comerciante minorista y también la dispone para el presente año 2016, constando en sus existencias, al día 1 de enero de 2016 y con destino a su venta comercial, bienes adquiridos en Canarias.

Señala que si bien no tiene obligación de presentar declaración censal comunicando la inclusión en el régimen especial de comerciantes minorista, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria octava de la Ley 4/2012, consulta si está obligada a presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la citada Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Un sujeto pasivo que tenía la condición de comerciante minorista en el año 2015 y siga disponiendo de tal condición en el año 2016, está incluido en el régimen especial de comerciantes minorista pero no tiene obligación de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la Ley 4/2012.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante tuvo en el año 2015 la consideración de comerciante minorista y también la dispone para el presente año 2016, constando en sus existencias, al día 1 de enero de 2016 y con destino a su venta comercial, bienes adquiridos en Canarias.

Señala que si bien no tiene obligación de presentar declaración censal comunicando la inclusión en el régimen especial de comerciantes minorista, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria octava de la Ley 4/2012, consulta si está obligada a presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la citada Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El último párrafo del artículo 50.uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), añadido por el apartado tres de la Disposición final primera de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016 (en adelante, LPGCAC), dispone:

> "*Los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas estarán incluidos con carácter obligatorio en el régimen especial de comerciantes minoristas.*"

El artículo 90 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), añadido por el apartado diez de la Disposición final primera de la LPGCAC, dispone:

> *"Uno. La inclusión en el régimen especial del comerciante minorista supondrá:*
>
> *(...)*
>
> *c) La obligación de presentar una autoliquidación en la que se declare e ingrese la cuota tributaria resultante de aplicar el tipo impositivo y el tipo del recargo a que se refiere la letra b) anterior sobre el valor de los bienes muebles o semovientes que a la fecha de inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas figuren en las existencias del sujeto pasivo y que estén destinados para su entrega en el desarrollo de su actividad comercial, con independencia de que tales bienes hayan sido importados o adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, que la cuota devengada en su importación esté o no abonada a la Agencia Tributaria Canaria o que la cuota soportada en la adquisición o importación haya sido deducida o no. (...)"*

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley 4/2012, añadido también por la el apartado diez de la Disposición final primera de la LPGCAC, dispone:

> "*Uno. Están incluidos en el régimen especial de comerciantes minoristas los siguientes sujetos pasivos:*
>
> *a) Los que viniesen realizando actividades comerciales por las que no disponen de la consideración, a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, de comerciantes minoristas, pasen a tener tal consideración por concurrir los requisitos señalados en el apartado tres del artículo 50 de la presente ley. A estos efectos, se entiende que la fecha de inclusión es el día 1 de enero.*
>
> *b) Los que no vinieran realizando con anterioridad actividades comerciales y adquieran la condición de comerciante minorista de acuerdo con el último párrafo del número 2º del apartado tres del artículo 50 de la presente ley. A estos efectos, se entiende que la fecha de inclusión será la de efectos de la declaración censal que están obligados a presentar comunicando el inicio de las actividades comerciales."*

De los términos de los preceptos citados se desprende que la obligación de presentar la autoliquidación prevista en el citado artículo 90.uno.c) de la Ley 4/2012, únicamente es exigible cuando la inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas sea por las causas contenidas en las letras a) y b) del apartado uno del artículo 89 de la Ley 4/2012; es decir, cuando no disponiendo de la condición de comerciante minorista adquiera esta condición. Derivado de todo ello, no resulta aplicable al sujeto pasivo que disponiendo de la condición de comerciante minorista en el año 2015 mantenga tal condición en el año 2016.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que un sujeto pasivo que tenía la condición de comerciante minorista en el año 2015 y siga disponiendo de tal condición en el año 2016, está incluido en el régimen especial de comerciantes minorista pero no tiene obligación de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la Ley 4/2012.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de enero de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo